
Reseña del libro “Compensación Económica, Teoría y Practica” Segunda Edición Ampliada y Actualizada de la Dra. Mariel F. Molina de Juan

RESUMEN

La Compensación Económica regulada en el C.C.C.N. integrada e interpretada conforme la Doctrina y Jurisprudencia producida en Argentina desde agosto de 2015 a la fecha de la publicación del libro, su diferenciación con la fuente española, tratamiento de cuestiones no reguladas en interpretación armónica con el ordenamiento jurídico integral.

La difícil tarea de intentar definir la naturaleza jurídica, que permitirá aplicar las normas generales del derecho civil a las cuestiones no reguladas específicamente para la compensación económica.

Abordaje en especial de las cuestiones más complejas, como la caducidad del reclamo, la cuantificación de la fijación de la compensación económica, modificación y extinción de la compensación económica, efectos de la muerte del deudor y del acreedor, cuestiones procesales como la competencia, la prueba y las medias provisionales.

Especial mención a la inclusión de un capítulo de máxima utilidad práctica intitulado “respuestas breves a preguntas frecuentes”

PALABRAS CLAVE

Naturaleza jurídica – Cuestiones complejas- Cuestiones no reguladas- Capítulo de respuestas breves a preguntas frecuentes.

SUMARIO

I. Introducción. II.- La Segunda Edición ampliada y actualizada. III. La naturaleza jurídica. IV. Cuestiones no reguladas en el C.C.C.N. V. Capítulo final de respuestas breves a preguntas frecuentes. VI. Conclusión.

I. Introducción

En el año 2015 en Argentina se sanciona el Código Civil y Comercial de la Nación que incorpora en el Derecho de Familia importantes modificaciones al régimen vigente hasta la fecha, superadoras de las mo-

dificaciones que se habían producido al Código Velezano por parte de las leyes 17.711, 23.515, entre otras.

Por primera vez en nuestra legislación se regula el divorcio de manera totalmente incausada y a simple petición de parte, dando fin así al establecimiento de causales subjetivas en la ruptura que acarrearán las calificaciones de “culpable” o “inocente” y produzcan efectos jurídicos en su consecuencia.

Por otro lado, y también por primera vez, en reconocimiento de la realidad social y en sintonía con las Convenciones Internacionales que acogen todo tipo de forma de familia, se regulan efectos a las Uniones Convivenciales, estableciendo las condiciones que debe reunir una unión de pareja homo o heterosexual para revestir tal calidad y asignando efectos jurídicos a las mismas, tanto durante su vigencia como a su extinción.

Como corolario de estas dos modificaciones sustanciales, habiéndose suprimido los derechos que la legislación anterior acordada al “cónyuge inocente”, en respeto a la autonomía de la voluntad que la ley reconoce a las personas para conformar una familia y definir su funcionamiento con diferentes atribuciones de roles, y en salvaguarda de la igualdad que debe imperar en los integrantes del matrimonio/unión convivencial, se regula por primera vez en nuestra legislación la figura de la compensación económica como mecanismo de equilibrio entre las partes en virtud de los roles asumidos durante la convivencia/matrimonio post cese, y la situación en que cada una de las partes queda a la ruptura.

El instituto es de corte netamente objetivo, carece para su fijación y cuantificación de valoración de aspectos subjetivos de la conducta y tiene por fin equilibrar las oportunidades entre ambas partes al cese.

La fuente directa de la regulación local es la regulación española, no obstante presentar importantes diferencias de base con ella en tanto para la legislación española -que las denomina prestaciones compensatorias- reviste carácter asistencial y para la argentina no. La otra fuente tomada para la regulación es la francesa, con la cual también presenta diferencias importantes.

De este modo, el legislador argentino ha incorporado en la regulación de la compensación económica la regulación española con diferente finalidad y prescindido de las causales de modificación y extinción por cuestiones sobrevinientes a la fijación, tampoco reguló la transmisibilidad en caso de muerte, cuestiones que en nuestro ordenamiento deberán ser resueltas por aplicación de las normas generales del derecho civil, para lo cual deviene de fundamental importancia poder tener algún acercamiento a su naturaleza jurídica.

Por otro lado, la regulación en relación al matrimonio y la unión convivencial presentan diferencias importantes, como por ejemplo que la muerte no es causa que habilita el reclamo de compensación económica en el matrimonio y sí lo es en la unión convivencial, el inicio del cómputo del plazo de caducidad del reclamo y la duración de la renta periódica.

Todas estas cuestiones se encuentran impecablemente tratadas en la Segunda Edición del Libro “Compensación Económica, Teoría y Práctica”¹ que reseñamos en el presente, con incorporación de la doctrina y jurisprudencia producida desde el año 2015 a la fecha de publicación del libro -2023- y cuya reseña desarrollaremos en el presente.

II. La segunda edición ampliada y actualizada

Mariel F. Molina de Juan² fue la primera autora doctrinaria que publicó en el año 2018 a través de la

¹ Mariel F. Molina de Juan, *Compensación Económica, Teoría y Práctica*, Segunda edición ampliada y actualizada, Rubinzal Culzoni editores, Santa Fe, 2023

² Abogada, Doctora en Derecho. Universidad Nacional de Cuyo. Profesora Titular de Derecho de las Familias, Universidad Nacional de Cuyo, Abogada en ejercicio de la matrícula (Prov. Mendoza), Especializada en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca, Directora de las carreras de Maestría y Especialización en Derecho de las familias Uncuyo, Directora de la Diplomatura de Posgrado en Derechos de los niños, niñas y Adolescentes. Sistema de protección y abogado del niño. UNCuyo, Mendoza, Miembro Titular de la Sede Mendoza y Secretaria del Instituto de Ciencias Jurídicas y Sociales de Cuyo, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Miembro de la subcomisión de “Derecho de Familia” designada por la “Comisión para la elaboración del Proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación”, Secretaria de redacción de la Revista Interdisciplinaria de Derecho de Familia Thomson Reuters, Miembro del Comité científico Revista Actualidad jurídica iberoamericana- España. Miembro del Comité científico Revista Género y Derecho, Publicaciones, cursos, ponencias, disertaciones y conferencias en el país y en el extranjero.

Editorial Rubinzal Culzoni un libro específico de compensación económica, que tituló “Compensación Económica, Teoría y Práctica”

En esa primera edición la autora esboza un concepto de compensación económica tomando los caracteres, finalidades y presupuestos de procedencia del instituto, no obstante lo cual no avanza en la determinación de su naturaleza jurídica, que sí analiza en esta Segunda Edición que constituye el objeto de la presente reseña.

La primera edición fue publicada a poco tiempo del dictado de la legislación que por primera vez la instituye en nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual fue elaborada con las interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales producidas hasta ese momento.

Ahí viene la riqueza de esta segunda edición, publicada en el año 2023 con ya largos ocho años de vigencia de la institución y numerosa jurisprudencia y doctrina elaborada a su respecto.

En esta segunda edición, además de arriesgar la autora, según sus propios dichos, la naturaleza jurídica del instituto avanza también con las cuestiones que nuestro ordenamiento jurídico no ha regulado y que sí están reguladas en su fuente directa, el derecho español.

No es la única fuente que cita la autora, pues se analizan distintas legislaciones comparadas, la francesa -que también es fuente conforme lo informado en la exposición de motivos del C.C.C.N.- la chilena, entre otras.

También se analizan cuidadosamente las distintas posturas doctrinarias en torno a la misma, tanto nacional como extranjera.

El texto del libro es sumamente rico pues integra en una lectura muy amena y sencilla de seguir las diferentes regulaciones y posiciones doctrinarias, además de citas jurisprudenciales en torno a cada una de las cuestiones que trata la autora a lo largo de la obra.

Constituye una herramienta de enorme utilidad práctica para el ejercicio de la actividad, tanto desde la actividad profesional del abogado como de la judicatura.

La obra está diagramada en doce capítulos donde se aborda en forma extensa y puntual la institución en todas sus facetas, analizando tanto el derecho de fondo como las cuestiones procesales, en cada capítulo integrando la doctrina y la jurisprudencia producidas en torno al tema en análisis, con prólogo exquisito a la primera edición por parte de la jurista Aída Kemelmajer de Carlucci y a esta segunda edición de la propia autora, en el cual indica que la intención es comenzar a perfilar el ADN argentino de la compensación económica.

Nuestras instituciones de derecho general, con modificaciones que se han ido introduciendo con el correr del tiempo, tienen un muy amplio recorrido en el tiempo, estando casi todas ya plasmadas en el Código Civil de Vélez Sarsfield promulgado el día 29 de septiembre de 1869 y cuya entrada en vigencia fue el día 01 de enero de 1871.

En el año 1968 se produce con la ley 17.711 la modificación más importante que sufriera dicho cuerpo normativo, que luego fuera seguida en la rama de familia por las legislaciones especiales de patria potestad (1985), divorcio vincular (1987), mayoría de edad (2009), matrimonio igualitario (2010), entre las más relevantes, pero siempre introduciendo modificaciones a instituciones que ya estaban reguladas.

La compensación económica nace de cero en el año 2015, nunca hubo regulación alguna ni siquiera parecida en nuestro ordenamiento jurídico, y de allí las dificultades para definirla, establecer su naturaleza jurídica, cuantificarla, la procedencia o no de medidas provisionales, la suerte que correrá una vez fijada ante cambios de circunstancias sobrevinientes, los efectos de la muerte del acreedor o deudor, es decir, todo el tratamiento que corresponde dispensarle en su integralidad y con tan solo nueve años de existencia contra los ciento cincuenta y cinco de las demás instituciones que han sufrido modificaciones a lo largo de su existencia, pero tenían una existencia inicial.

Hasta donde la suscripta ha podido indagar, en la actualidad además del libro cuya reseña hacemos en este artículo, como tratamiento específico en obra única de Compensación Económica existe también la publicación de García Alonso de los autores Claudio A. Belluscio y Verónica P. Soriano Zothner, en una obra publicada en el año 2020 con un abordaje más acotado y menos exhaustivo, sin perjuicio de lo cual se encuentran suficiente y claramente analizado el contenido de la misma.

Por fuera de estas dos obras (tres si tomamos la primera edición de la Dra. Molina de Juan), el resto

de los autores de doctrina han escrito capítulos de códigos comentados o artículos en revistas jurídicas, que sin perjuicio de no constituir obras autónomas contienen una exhaustiva elaboración de la compensación económica, muchos de ellos citados en la obra objeto del presente.

Mención aparte merece, y por tanto constituye un subtítulo especial de esta reseña, un capítulo final sin número donde la autora refiere de manera concreta y directa lo que ha denominado “respuestas breves a preguntas frecuentes”, que constituye una herramienta práctica invaluable para el lector al tener la respuesta en dos renglones pudiendo ampliar en el capítulo respectivo.

III. La naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica es la calificación que corresponde a las relaciones o instituciones jurídicas conforme a los conceptos utilizados por determinado sistema normativo³

La naturaleza jurídica va a permitirnos conocer el régimen jurídico que le será aplicable al instituto o derecho en cuestión en los aspectos que no resulten regulados específicamente en la norma directa.

En el caso de la compensación económica su determinación deviene de especial trascendencia por cuanto hay varias cuestiones vinculadas a la misma que no fueron objeto de regulación legal, y que por tanto deberán ser resueltas conforme las normas generales del derecho civil.

Concretamente me refiero a la modificación de la compensación ya fijada por cambios sobrevinientes en la situación personal de las partes, la transmisibilidad de la compensación por acto entre vivos y/o por causa de muerte.

Estas cuestiones están en general reguladas en el derecho español y no fueron incorporadas a nuestra legislación precisamente porque en nuestro ordenamiento jurídico se ha dado un tratamiento diferente al instituto, ya que en el derecho español tiene contenido asistencial -se denominan prestaciones compensatorias- y en el derecho argentino resultan ser una herramienta de reequilibrio entre las partes por el desequilibrio que pudiera haber producido el matrimonio/convivencia o su ruptura.

En nuestro ordenamiento carece de contenido asistencial, y es un elemento reequilibrador para propender a la autonomía de cada una de las partes luego del cese de la unión convivencial o matrimonial.

Mariel Molina de Juan, en el prólogo a esta segunda edición, específicamente se refiere al desafío y la ambición de delinear el ADN de la compensación económica argentina, y en el Capítulo Primero del libro, acápite VI, luego de analizar la delimitación conceptual conforme las diferentes posturas doctrinarias argentinas y extranjeras, colige que la compensación económica tiene una naturaleza jurídica autónoma, reafirmando su particularidad, autonomía y especificidad, y citando a Dworking concluye que serán los principios los que proporcionarán la solución.

Queda claro, después de un estudio tan exhaustivo como el realizado en el Capítulo I del libro, que la compensación económica aún está muy lejos de poder ser definida con exactitud y tener por determinada con precisión su naturaleza jurídica, por lo cual, para dar respuesta a las cuestiones no reguladas no habrá más opción que atender al caso concreto, las pautas de valoración tenidas en cuenta para su procedencia, las causas de su fijación y la cuestión que se presenta a resolver.

Si es importante tener bien claro que se trata de un derecho de naturaleza familiar, carácter patrimonial, objetivo, dispositivo, transmisible y oneroso.

En virtud de ello, estaremos en condiciones de poder resolver los planteos que puedan producirse en su causa.

IV. Cuestiones no reguladas en el C.C.C.N.

La principal fuente de la regulación nacional de la compensación económica, conforme se indica en los fundamentos del C.C.C.N. es el derecho español, y de hecho las pautas de procedencia resultan ser las mismas que las contenidas en el art. 97 del código civil español⁴, no obstante lo cual nuestro legislador no

³ Glosario Judicial Consejo de la Magistratura. <http://vocabularios.saij.gob.ar/portalthes/?task=fetchTerm&arg=262&v=37>

⁴ El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro,

ha incorporado las regulaciones contenidas en los arts. 100 ni 101 del código civil español que regulan causas de modificación y/o extinción luego de su fijación, y la transmisibilidad por causa de muerte.

Por otro lado, de la regulación española se desprende que solo se tiene en cuenta el desequilibrio producido por el divorcio, en tanto en la argentina se valora el desequilibrio producido por el matrimonio/unión convivencial en sí mismos y el divorcio o cese.

El código civil español tampoco prevé la compensación en caso de convivencia sin matrimonio, no obstante, ello queda habilitada su fijación por acuerdo de partes mediante celebración de pactos de convivencia, cuyo requisito es que no sean contrarios a la ley, a la moral o el orden público (art. 1255 C.C.)⁵

En la segunda edición que reseñamos, la autora explora en los capítulos diez y once como operaría, en qué casos y bajo qué condiciones la modificación o cese de la compensación económica ya fijada y la transmisibilidad en caso de muerte.

La misma autora ha completado este trabajo luego en una publicación en la Revista Thomson Reuters⁶ ampliando y profundizando la publicación del libro en el caso de transmisión por causa de muerte.

En este punto, la suscripta discrepa de la posición que sostiene la autora en sintonía con la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci en relación a la intransmisibilidad del crédito por compensación económica si quien fallece es el acreedor.

En efecto, tenemos un crédito fijado por compensación económica que ya ha ingresado al patrimonio del acreedor. Además, responde a un desequilibrio producido con anterioridad, desequilibrio que de ninguna manera requiere necesidad del acreedor, sino que simplemente equilibra situaciones patrimoniales.

Desde este lugar se ha sostenido que no reviste carácter alimentario, que no requiere de necesidad y que a diferencia de la prestación compensatoria española no está destinada a subvenir gastos de vida.

De tal manera, no se advierte causa alguna que impida que dicho crédito se transmita como un activo más a los herederos del acreedor. Dicho de otro modo, si el desequilibrio no se hubiera producido, probablemente el patrimonio a transmitir estaría integrado con mayores activos, por lo que la compensación vendría a complementar el patrimonio empobrecido por el desequilibrio; no obstante, entiendo que resultaría inaplicable al caso de renta vitalicia, pues esta conlleva el alias de la muerte del acreedor y opera en el caso como causal de extinción por la propia naturaleza del crédito.

No considero que esta postura asigne a la compensación carácter indemnizatorio, sino que si enten-

que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2.ª La edad y el estado de salud.
- 3.ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.ª La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7.ª La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8.ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9.ª Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.

⁵ Carmen Sánchez Vidanes, Ediciones Francis Lefebvre, Memento Práctico, Familia-Civil 2016-2017, Madrid, p. 261

⁶ TR LALEY AR/DOC/2313/2023

demos que opera como una causal de restablecimiento de patrimonio por desequilibrio y el patrimonio forma parte del caudal relicto.

Queda claro que el tema no está agotado y que las cuestiones relativas a la transmisibilidad sucesoria apenas comienzan a plantearse por la corta vigencia temporal del instituto.

Sin duda habrá que recurrir a las normas generales del derecho civil para dar respuesta a las cuestiones no previstas específicamente por el legislador en torno a la compensación económica.

Como pauta interpretativa podemos considerar que no puede tratarse de una omisión involuntaria la falta de regulación de las causales de modificación o cese, y que en principio no serían modificables por cuestiones sobrevinientes, sin embargo, no se la puede considerar exenta de la modificación genérica prevista por el art. 440 del C.C.C.N. en tanto no se ha establecido como excepción.

Diferente es la solución en el derecho español, donde se acuerda carácter asistencial a la compensación y por tanto fallecida la acreedora ha desaparecido la necesidad de asistencia.

V. Capítulo final de respuestas breves a preguntas frecuentes

Como algo totalmente novedoso, al final del libro, en un Capítulo que no lleva número, la autora incluye treinta respuestas breves a preguntas frecuentes.

Es un listado de dudas que se plantean en la práctica de manera frecuente, y que aparecen respondidas en tres o cuatro renglones, con la información básica para despejar la duda y la posibilidad de ampliar esa respuesta en los capítulos desarrollados a lo largo de la obra.

Ejemplificativamente citamos "7. ¿La mera desigualdad económica entre las partes da derecho a compensación? No. Es preciso que esa disparidad encuentre su causa adecuada en la vida de la pareja y su extinción."⁷

Este listado es de suma utilidad para el profesional, por brindar una respuesta directa y concreta que despeje la duda; luego podrá ampliarse la información con el fin de fundar debidamente la posición que se pretende sostener en el caso concreto.

Es una modalidad novedosa que agradecemos a la Dra. Molina de Juan por la generosidad en brindar conocimiento de manera tan rápida y concreta, con las dudas que tantas veces nos asaltan en el medio de la evaluación de un caso.

VI. Conclusión

La obra reseñada constituye un material de excelencia para el abordaje de la compensación económica, está desarrollado con un estudio minucioso de las cuestiones tratadas, con citas de doctrina y jurisprudencia y análisis del derecho comparado, de lectura amena y fácil de comprender, abordaje integral del instituto de la compensación económica, tanto desde el derecho de fondo como el derecho de forma, vicisitudes procesales, medidas provisionales, pautas de valoración y cuantificación, cuestiones reguladas y no reguladas en el ordenamiento argentino.

Es una obra superadora de la Primera Edición que ya consistía en un estudio minucioso de la compensación económica, a la luz de la información y las construcciones doctrinarias y jurisprudenciales que teníamos en el año 2018.

A esta altura, ya han quedado despejadas por ejemplo las dudas acerca del inicio del cómputo del plazo de caducidad en el divorcio, que la doctrina y jurisprudencia han fijado en la fecha de firmeza de la Sentencia de Divorcio y no desde su dictado como literalmente dice la norma.

También ha quedado definitivamente establecida la competencia de los juzgados de familia, aún para el caso de reclamo en uniones convivenciales.

Se ha avanzado bastante en la valoración de las pautas de procedencia y la cuantificación para su fijación, a pesar de que se sigue construyendo en la temática y aún no hay doctrina y jurisprudencia que pueda considerarse definitiva en la materia.

⁷ Página 508 de la obra en reseña.

Apenas comienza a explorarse la transmisibilidad en caso de muerte si fallece el deudor, con algunos fallos aislados.

Estamos en el camino de definir, como dice la autora del libro, el ADN de la compensación económica argentina, y dicha tarea es de todos los operadores del derecho, abogados y jueces.

Agradecemos autores como la Dra. Molina de Juan que dedican con tanta seriedad su capacidad y su tiempo al estudio minucioso de este nuevo instituto y todas sus derivaciones y complejidades.

Bibliografía

- Belluscio, Claudio A y Soriano Zothner Verónica P, *Compensaciones Económicas*, García Alonso Editores, Buenos Aires 2020.
- Molina de Juan, Mariel F *Compensación Económica Teoría y Práctica*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 2018.
- Molina de Juan, Mariel F *Compensación Económica, Teoría y Práctica, Segunda Edición Ampliada y Actualizada*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 2023.
- Molina de Juan, Mariel F., *Compensación económica y derecho sucesorio*, publicado en RDF 112, 138, cita TR LALEY AR/DOC/2313/2023.
- Pérez Martín, Antonio Javier y Pérez Rufian, Marta, *Derecho de Familia, Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Thomson Reuters, Aranzadi Editores, Madrid, España, Primera Edición 2015.
- Sanchez Vidanes, Carmen, en *Memento Practico Francis Lefebvre, Familia, Civil 2016-2017*, Ediciones Francis Lefebvre, Madrid, España.